 <b>POLSERMIN</b>	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011



## POLSERMIN

SIGIFREDO PRECIADO BARRERA

NIT: 9.527.309-6


*¡Proyectando la minería del futuro!*

*Licencia en Salud Ocupacional de la Secretaría de Salud de Boyacá*

*Resolución N° 1845 de Noviembre 30 de 2009*



**REPRESENTAMOS A LAS EMPRESAS MÁS IMPORTANTES EN EQUIPOS DE MECANIZACIÓN; SEGURIDAD MINERA E INDUSTRIAL**

	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011

Sogamoso, Febrero 10 de 2017.

Ingeniero:

**JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON**  
**COORDINADOR GRUPO DE SEGURIDAD Y SALVAMENTO MINERO (E)**  
**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 8,9 y 10

[contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)

Bogotá – D.C.

Ref.: **Derecho de petición aclaración de información**


Cordial saludo.

**SIGIFREDO PRECIADO BARRERA**, ciudadano en ejercicio, Ingeniero de Minas MP 25218144099CND, obrando en nombre propio, en atención a lo dispuesto por los artículos 23 de la Constitución Política, artículo 5 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 13 y subsiguientes de la Ley 1755 de 2015 Derecho Fundamental de Petición, respetuosamente me permito presentar **DERECHO DE PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE INFORMACIÓN** con el fin de formular el siguiente requerimiento:

### 1. HECHOS

a. La Agencia Nacional de Minería, expidió el pasado 03 de Noviembre de 2016, una Resolución identificada bajo el número 958 de 2016; y estableciendo en su artículo segundo las características técnicas que deben contener todos los equipos autorrescatadores.

b. Que teniendo en cuenta la amplia oferta del mercado internacional, de equipos de autorrescate que cumplen diferentes normativas, la ambigüedad presentada dentro de la citada resolución, el sesgo evidente hacia algunas marcas a través de exigencias fuera de las normas internacionales, que van en contra del ordenamiento jurídico Colombiano, que se ocupa de la protección de los intereses de los consumidores y de la protección de la libre competencia en los mercados, mediante la prohibición de actos que se considera, impiden la competencia; y la incidencia que lo anterior puede tener por los altos costos de aquellos a los que favorece la norma, pudiéndose convertir en un factor de contravención, dada la imposibilidad de implementación en las minas subterráneas de nuestro país, por factores económicos; me vi en la obligación de radicar un derecho de petición el día 25 de Noviembre de 2016, en el cual solicité **“se informe cuáles de los equipos de autorrescate que se listan a continuación y de los cuales se adjunta la información técnica, cumplen su resolución”**.

	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011


c. Que el espíritu de la petición realizada, tiene que ver con la necesidad de establecer de manera proactiva o previa a la decisión de los empresarios de adquirir determinado modelo que el mercado ofrece, cuál de los mismos cumple para Ustedes su resolución y cual no a pesar de cumplir la norma internacional que seguramente sirvió de referente para establecer la norma Colombiana.

d. Que de igual manera, y dada su respuesta y lo establecido en la misma resolución, es el respectivo SGSST del titular, explotador o empleador al aplicar las medidas de seguridad y salud para el mejoramiento de las condiciones y medio ambiente laboral, quien determinará de acuerdo a sus riesgos y necesidades, el “Equipo autorrescatador que cumpla con **el cubrimiento de sus riesgos**” pero a la vez, Usted enfatiza en que debe cumplir las características mínimas establecidas en la resolución 958 de 2016, contradiciendo su afirmación anterior, ya que entonces no es el SGSST quien determine el equipo autorescatador.

e. Que con base en lo anterior, como consultores en SGSST, debidamente calificados como tal, con licencias en S.O. 1693 y 1845 debemos tener claridad respecto a que modelos de equipos serán aceptados por ustedes y por sus funcionarios bajo los lineamientos establecidos en su resolución, con el fin de guiar desde la óptica técnica y de conocimiento, a los Titulares, explotadores o empleadores, sobre los equipos autorescatadores que cumplan con el cubrimiento de los riesgos y necesidades.

Lo anterior con el fin de evitar, que una vez realizada la inversión por parte de los titulares, explotadores o empleadores, los equipos sean descalificados por Ustedes con el pretexto de no cumplir la norma Colombiana, a pesar de cumplir las certificaciones internacionales, generando un detrimento en las ya debilitadas finanzas de nuestros empresarios mineros y sometiéndolos igualmente a las sanciones establecidas en el PARAGRAFO del ARTICULO SEGUNDO de la Resolución 958

Por otro lado, el alto número de características establecidas, muchas de ellas inocuas, tal como se estableció en las reiteradas observaciones presentadas a los proyectos y resoluciones y que fueron desestimadas, pueden ser de libre interpretación por parte de los funcionarios que actúan como autoridad, pudiendo descalificar lo certificado por normas internacionales o por el contrario, calificar como válido, equipos que generan riesgo y sin certificados, sin una MARCA reconocida de por medio, como es el caso de algunos modelos con marcas Colombianas que insisten en que fueron validados y certificados por la Estación de Salvamento Minero de Amaga.

	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011

El requerimiento de una Norma Colombiana, procedimiento realizado en Colombia, por ejemplo por ICONTEC, requiere de una discusión previa, de los interesados, **con amplio respaldo técnico y científico.**

De esta manera, tenemos la experiencia sobre la libre interpretación de las normas por parte de funcionarios que actúan como autoridad en el caso de los fiscalizadores o en las visitas de seguridad de los expertos de salvamento, o los especialistas en Salud Ocupacional que asesoran a los empleadores desde las ARL en el caso del **monitoreo de gases.**

Al respecto:

Tanto el decreto 1335 de 1987 como el actual decreto de seguridad minera 1886 de septiembre 21 de 2015 con respecto al titulo de ventilacion de las labores subterranas, establece entre otros que: *“Se debe verificar las condiciones de la atmósfera al interior de las labores; efectuar mediciones de los gases presentes en los frentes de trabajo conforme a lo establecido en el reglamento; realizar las mediciones de los gases en sitios especificos y publicar los resultados;...”*

Lo anterior implica realizar el monitoreo o control de un determinado número de gases, dentro de los que se destacan los 4 gases básicos que leen los monitores de 4 gases. (O<sub>2</sub>, CH<sub>4</sub>, CO y H<sub>2</sub>S)

El decreto 1886 de 2015 establece:


Artículo 38: Define el volumen mínimo y máximo de Oxígeno

Artículo 39: Establece los valores límites permisibles (VLP) para Dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>); Monóxido de carbóno (CO); Acido Sulfhidrico (H<sub>2</sub>S); Anhídrido sulfuroso (SO<sub>2</sub>); Oxido nítrico (NO) y Dióxido de nitrogeno (NO<sub>2</sub>)

Y el artículo 53 establece los porcentajes máximos permisibles de metano y otras consideraciones.

Por otro lado, el articulo 46 respecto a los equipos de medición, establece que toda labor minera subterranea debe contar con **todos** los equipos **debidamente** calibrados, que permitan la medición de gases como: Metano, Oxígeno, Monóxido de Carbono, Ácido Sulfhídrico, Gases Nitrosos y Bióxido de Carbono. A su paso establece que **el responsable técnico** determinará si otros gases deben ser monitoreados; Tal el caso de los gases nitrosos por el uso o no de explosivos.

Así las cosas, EL DECRETO 1886 **EN NINGUNA PARTE ESTABLECE QUE SE DEBEN UTILIZAR EQUIPOS MULTIDETECTORES DE 5 O 6 GASES, NI SIQUIERA DE 4.**

	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011

Luego entonces, la medicion de los gases puede realizarse con: Tubos colorimétricos y bomba de fuelle o jeringa; equipos individuales de lecturas analógicas o digitales o, por una mejor disposicion tecnica, con equipos multidetectores que integran 4, 5 y hasta 6 gases. Por supuesto un equipo de hasta 6 gases da una mayor comodidad al usuario.

Evidentemente, se ha querido presionar a los empresarios mineros sobre la obligatoriedad de adquisicion de equipos de 5 o 6 gases que supuestamente establece el decreto 1886 de acuerdo a la mala interpretacion del mismo.

Tambien se ha dado el caso, en donde algunos funcionarios determinan, que tal o cual marca es la unica que cumple el decreto 1886, descalificando la que posee el minero y obligando a la adquisicion de manera conveniente de la marca que recomienda, como viene sucedido con ciertos empresarios de Boyaca.


Con una interpretacion confusa, se podria establecer que todos los gases referenciados en el decreto, deben ser monitoreados a traves de un solo equipo multidetector, en cuyo caso, este tendria que tener lecturas hasta de 8 gases. El decreto no descalifica el uso de los equipos de 4 gases como algunos lo han querido interpretar, ni exige el monitoreo obligatorio de los gases a traves de un equipo multidetector de 5 o 6 gases de ciertas marcas cuyo costo es hasta 4 veces el valor de un equipo de 4.

Convertir en norma, por encima del 1886, " La comodidad al usuario, de tener un equipo de hasta 6 gases ", confirma interés particular.

Lo anterior es un claro ejemplo de la forma como, antes que "garantizar la vida e integridad de los trabajadores" determinando si existe o no atmosferas viciadas o con deficiencia de oxigeno al interior de una labor subterranea, se prioriza la exigencia en la marca recomendada o con cierta tecnologia particular a traves de interpretaciones particulares de las normas, direccionando de alguna manera la intencion de compra del consumidor y en contra de la libre competencia determinada por la ley Colombiana.

f. Tomando en cuenta que se cumplía con el término establecido por la ley 1755 de 2015 sin que se diera su respectiva respuesta, me vi en la obligación de recordar ante el superior sobre la vulneración de mis derechos con el fin de no acceder a la acción de tutela. (Ver anexo 002)

g. Una vez fue radicado el recordatorio anterior, me fue respondido el día 19 de enero de 2017, informándome que *"Se hace necesario manifestar que las características técnicas de los auto rescatadores Se encuentran descritas en el*

	<b>ANALISIS TECNICO</b>			
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011	PÁGINA 6 DE 13

*artículo segundo de la resolución 958 del 03 de Noviembre de 2016”, lo cual no concuerda con la petición realizada el pasado 25 de Noviembre de 2016, el cual establecía que: “se informe cuáles de los equipos de autorrescate que se listan a continuación y de los cuales se adjunta la información técnica, cumplen su resolución”*

h. La consulta radicada el 25 de Noviembre, se enfoca en que se establezca de manera previa si los equipos referenciados en la petición, los cuales contienen la información técnica que suministra el fabricante y sus respectivas certificaciones de cumplimiento de las normas internacionales, cumplen o no con los requisitos establecidos en la resolución 958 de Nov 03 de 2016, sin que sea necesario esperar a ser presentados en campo por los titulares para ser objeto de verificación por la autoridad minera en las visitas de seguimiento y control, ya que podrían ser descartados de manera inmediata por no cumplir con ellos; para mi caso esa era la consulta principal, la cual debería haber sido resuelta por su entidad. (Ver anexo 003).


i. Ahora, en la contestación de la petición me informan lo siguiente: “Pero no es la Autoridad Minera, en este caso la Agencia Nacional de Minería quien determine que marca o marcas cumplen con la normativa, Puesto que es el titular, explotador o empleador minero, que de acuerdo al análisis de su respectivo SGSST, deberá determinar de acuerdo a sus riesgos y necesidades, el equipo autorescatador que cumpla con el cubrimiento de sus riesgos y a la vez cumpla con las características mínimas establecidas en la Resolución 958 de 2016, de acuerdo a la ficha técnica suministrada por el fabricante de equipos o distribuidor autorizado”

j. Su respuesta es totalmente contradictoria con lo que la misma resolución establece en el PARAGRAFO del ARTICULO SEGUNDO que modifica el ARTICULO CUARTO de la resolución 368 de 26 de Mayo de 2016

*“Las anteriores características serán objeto de verificación por la Autoridad Minera en las visitas de seguimiento y control al igual que el porte de los equipos por parte de los trabajadores. El titular de derecho minero, explotador minero y empleador que desarrollen labores mineras subterráneas **deben disponer de las fichas técnicas de los equipos autorescatadores adquiridos...**”*

Se entiende que **la Autoridad Minera** es en este caso, como Usted lo afirma, la **Agencia Nacional de Minería**.

Por supuesto, **la Autoridad Minera**, en este caso **La Agencia Nacional de Minería** verificará las características técnicas, mismas que necesariamente son suministradas por las fábricas o marcas de los equipos, por tanto, **la Autoridad Minera SI**

	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011

**DETERMINA** la marca o marcas que cumplen la normatividad, contrario a lo afirmado por Usted. Así lo establece la resolución 958 de nov 3 de 2016.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta la parte subrayada, ya que al establecer “de acuerdo a la ficha técnica suministrada por el fabricante de equipos”, estaríamos frente a una favorabilidad de una determinada marca, la cual fue la que sirvió de modelo para establecer las características técnicas de los equipos de autorrescate afectando de manera grave la libre competencia, ya que solo se enfocaría en una o unas cuantas marcas. Igualmente al **NO** responder de manera clara y detallada el derecho de petición se está afectando el derecho a la libre competencia y a la participación en el mercado de modelos que tienen certificación de cumplimiento de la normativa internacional.

k. Equivalente a lo anterior, la responsabilidad normativa en relación con la función, la actividad, la prevención, capacitación y atención de emergencias a cargo de la Agencia Nacional de Minería, no se tuvieron en cuenta en el momento de responder el derecho de petición, ya que la Agencia Nacional de Minería al examinar y opinar sobre los tipos de equipos que toma en cuenta para su función en relación al salvamento minero, no responde de manera clara la respectiva solicitud, aclarando que no es reserva legal otorgar esta información.


Tomando en cuenta lo anterior me permito presentar la siguiente,

## 2. PETICIÓN

Que se dé respuesta de manera **CLARA, CONCRETA Y CONCISA** a la petición la cual radique el pasado 25 de Noviembre de 2016 y se establezca la razón técnica y científica por la cual se establecen requerimientos por fuera de lo requerido en la normativa internacional.

Se reitera la solicitud a la Agencia Nacional Minera, el estudio de las fichas técnicas y certificaciones de cumplimiento de la normativa internacional, presentadas en el derecho de petición radicado el pasado 25 de Noviembre de 2016 según guía 17600351117, para certificar de forma previa, los autorrescatadores que cumplen la resolución 958 de 2016. Esta solicitud, da claridad a los importadores de equipo minero; a los consultores y responsables del SGSST en el asesoramiento adecuado para el cumplimiento de la norma y permite a los titulares, explotadores y empleadores que desarrollan labores mineras subterráneas cumplir de manera responsable el decreto 1886 de 2016 y la resolución 958 de 2016

Con el fin de garantizar su legalidad se anexaran pruebas al respecto.

	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento legal de la anterior petición, cito las siguientes disposiciones:

#### A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**Artículo 23—:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

#### B. LEY 1437 DE 2011. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 5º—:** En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

#### C. LEY 1755 DE 2015. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.


**Artículo 13º—:** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

**Artículo 14º—:** Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

**Artículo 21º—:** Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito.

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario.



	<b>ANALISIS TECNICO</b>			
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011	PÁGINA 9 DE 13

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la petición por la autoridad competente.

#### **D. DECRETO 1886 DE 2015.**


De acuerdo al decreto 1886 de 21 de Septiembre de 2015 en el CONSIDERANDO, página 2, afirma:

Que el parágrafo del Artículo 32 de la Ley 1562 del 2012 determina que *“La inspección, vigilancia y control del Ministerio del Trabajo en Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo SG-SST del sector minero será para verificar el cumplimiento de normas del Sistema General de Riesgos Profesionales”* y que *“ En todo caso la inspección, vigilancia y control de la aplicación de las normas de seguridad minera estará a cargo de la Agencia Nacional de Minería del Ministerio de Minas y Energía de Acuerdo a la normativa Vigente”*.

Que igualmente, el artículo 97 de la Ley 685 de 2001 establece que: *“En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional”*.

**ARTÍCULO 233.** *Prevención, capacitación y atención de emergencias mineras.* Las actividades de prevención, capacitación y atención de emergencias estarán bajo la dirección, vigilancia y control de la Agencia Nacional Minera ANM, o quien haga sus veces. Esta agencia será responsable de la capacitación de los auxiliares de salvamento minero y socorredores mineros y llevara a cabo, las acciones de salvamento minero y prestación de ayuda a las minas subterráneas, cuando esté amenazada la vida o salud del personal. Igualmente lo hará en los eventos en que esté amenazada la seguridad en las actividades de desarrollo, preparación y explotación de la mina, como resultado de los incendios subterráneos, explosiones de gases y polvo, irrupción de agua de las excavaciones mineras, derrumbes de las excavaciones y otros riesgos mineros.

**ARTICULO 237.** *Normas, incentivos y lineamientos concernientes a la Prevención, y Atención de Emergencias Mineras.* La ANM, o quien haga sus veces, está autorizada para exigir las normas, incentivos y lineamientos concernientes a la Prevención y Atención de Emergencias Mineras y el adecuado funcionamiento de las ESSM y los PASSM.

	<b>ANALISIS TECNICO</b>			
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011	PÁGINA 10 DE 13

**ARTICULO 242.** *Funciones de Servicio de Prevención y Atención de Emergencia.* Las funciones básicas del Servicio de Prevención y Atención de Emergencias Mineras son:

### **Operativas**

1. Participar, con la colaboración del personal de la mina, en la ejecución segura del salvamento del personal y en el control de los riesgos que dieron origen a la emergencia.
2. Actuar, con la dirección de la mina, en forma inmediata en las acciones de salvamento requeridas.
7. Examinar y opinar sobre los nuevos tipos de equipo de salvamento minero que requieren de certificación, antes de ser usados. Decidir sobre el permiso de uso en el país del equipo de salvamento minero de acuerdo con la ficha técnica del fabricante.

### **De investigación**


1. Realizar investigación permanente sobre el avance técnico aplicable a las actividades de prevención y atención de emergencias mineras y su posible implementación, conforme a las condiciones de la minería del país.
2. Cooperar continuamente con las entidades y organizaciones de salvamento minero en el extranjero y en particular con las que pertenecen a los países con un servicio de salvamento minero desarrollado, con el fin de intercambiar experiencias en el progreso técnico y de organización en el salvamento minero

**ARTÍCULO 243.** *El Servicio de Prevención y Atención de Emergencias Mineras definirá:*

1. Tácticas y planes operativos y de contingencias para la realización de las acciones de Prevención y Atención de Emergencias Mineras.
2. Tipos de equipos de salvamento destinados a atender las emergencias.
6. Prescripciones respecto de la preparación de planes de salvamento y primeros auxilios en caso de presentarse una emergencia minera.

### **E. RESOLUCION 958 DE 03 DE NOV DE 2016**

**ARTICULO SEGUNDO.** Modificar el artículo cuarto de la resolución 368 del 26 de Mayo de 2016, el cual quedará así:

	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011

ARTICULO CUARTO: *Características técnicas...*

**PARAGRAFO.** Las anteriores características **serán objeto de verificación por la Autoridad Minera** en las visitas de seguimiento y control al igual que el porte de los equipos por parte de los trabajadores. El titular de derecho minero, explotador minero y empleador que desarrollen labores mineras subterráneas **deben disponer de las fichas técnicas de los equipos autorescatadores adquiridos** para su operación y realizar las capacitaciones sobre el uso del autorescatador a los trabajadores mineros de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del decreto 1886 de 2015

#### F. CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-412 DE 2006.

#### DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia T-377 de 2000, reiterados con posterioridad –entre otras– en la sentencia T-1160A de 2001. A juicio de ésta Corporación, a través del citado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y frente a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de **FONDO, CLARA, COMPLETA Y PRECISA**, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.


De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. **OPORTUNIDAD** 2. Debe **RESOLVERSE DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE** con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. **SI NO SE CUMPLE CON ESTOS REQUISITOS SE INCURRE EN UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

c) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

d) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011

e) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994. (subraya y negrilla fuera de texto)


### **G. CORTE CONSTITUCIONAL. T-1006 DE 2001.**

#### **REGLAS ADICIONALES RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN, a saber:**

i) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

j) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

Así las cosas, el derecho de petición no sólo le otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente **GARANTIZA QUE LA**

 <b>POLSERMIN</b>	<b>ANALISIS TECNICO</b>		
	COD.: CM-RG-002	VERSION: 01	VIGENCIA 31/05/2011

**RESPUESTA A DICHAS SOLICITUDES SEA CLARA, CONCRETA Y CONGRUENTE CON LO PEDIDO, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES:

Como fundamento legal a la presente petición solicito de manera respetuosa tener en cuenta los siguientes documentos:

- 001. Copia derecho de petición de fecha 24 de Noviembre de 2016;
- 002. Solicitud de información a la demora del derecho de petición.
- 003. Respuesta al derecho de petición de fecha 19 de Enero de 2017.

#### 5. NOTIFICACIONES

Recibiré respuesta en la Calle 15 No 16a-95 de Sogamoso o al siguiente correo [s.preciado@polsermin.com.co](mailto:s.preciado@polsermin.com.co) [polsermin@hotmail.com](mailto:polsermin@hotmail.com) o a los teléfonos 87 715506, 3204943698, 3204944887.

Atentamente,



**SIGIFREDO PRECIADO BARRERA**

Ing. de Minas. MP 25218144099CND  
 Experto en equipos de Seguridad y Salvamento Minero  
 POLMAG-EMAG/FASER Polonia  
 Especialista en Gerencia en Salud Ocupacional  
 Lic: Resolución 1693  
 Especialista en Gestión Ambiental  
 e-mail: [s.preciado@polsermin.com.co](mailto:s.preciado@polsermin.com.co)/[polsermin@hotmail.com](mailto:polsermin@hotmail.com)  
[www.polsermin.com.co](http://www.polsermin.com.co)